SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-0005, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: pronuncia el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecencia. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-009895, de fecha 22-12-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato contra los recurridos señores [redacted] y [redacted], así como de cualquiera otra persona a cualquiera título del inmueble consistente en una casa construida sobre una porción de terreno que mide setenta y ocho punto treinta y siete metros cuadrados (78.37mts2) ubicado la [redacted], el cual colinda al norte y al Este la señora [redacted] y al sur El Callejón y al Oeste la señora [redacted]. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. QUINTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y astreinte, por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA la parte Recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrente. SEPTIMO: COMISIONA a la ministerial YACQUELINE CORONADO, de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 376/2024, instrumentado el 9 de abril de 2024 por la ministerial Magalys Ortiz, depositado en fecha 10 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 494/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial Magalys Ortiz, depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
[redacted]

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], por la supuesta ocupación ilegal de estos últimos del inmueble de la primera identificado como una porción de terreno con una extensión de 78.37 m² ubicado la [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00985, de fecha 22 de diciembre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

qua, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda en daños y perjuicios y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble objeto de la litis.

Medios de casación

2) La parte recurrente no titula los medios de casación que plantea, sin embargo, de la lectura del desarrollo de su memorial de casación se extraen los siguientes vicios **primero:** violación al derecho de propiedad por haber valorado actos traslativos de propiedad carentes de formalidad; y **segundo:** violación al derecho de defensa por no constatar la alzada si la contraparte había cumplido con el avenir, antes de pronunciar defecto.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En su segundo medio, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente argumenta que la corte pronunció su defecto sin enunciar si se dio o no acto de recordatorio o avenir al abogado de la parte apelada, con lo cual se violentó el debido proceso establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que en ningún momento el apelado, hoy recurrente, notificó acto de constitución de abogado en la etapa procesal ante la corte apelación no obstante a la notificación del recurso, por tanto, no era necesario que la corte exigiera o estableciera nada con respecto al avenir.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte apelante solicitó en la audiencia del 2 de agosto del 2023, entre otras cosas, *PRIMERO: Que sea declarado el defecto*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en contra de la parte recurrida por no comparecer. Al respecto, la corte *a qua* acogió el pedimento y pronunció el defecto de la parte recurrida en apelación, ahora recurrente, indicando: *La parte recurrida no compareció, no obstante haber sido emplazada legalmente.*

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar si existe constitución de abogados y, en caso afirmativo, que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la Ley 362 de 1932, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En caso de que no haya avenir, el tribunal deberá negarse, en principio, a pronunciar el defecto[2].

12) Sin embargo, si la corte verifica que el recurrido ha sido correctamente citado, o bien, si se comprueba que no se ha constituido abogado y no hace falta la notificación de un acto recordatorio, no basta con que los jueces de fondo indiquen pura y simplemente que el recurrido fue *válidamente citado*, sino que deben especificar a través de qué documento pudieron constatar esa situación, lo que no ocurre en este caso.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió pronunciar el defecto de la parte apelada, ahora recurrente, por falta de comparecer, indicando que esta

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 21, 15 de abril de 2009, BJ 1181.

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

había sido *emplazada legalmente,* sin embargo, de este único enunciado al que hace referencia la corte no es posible advertir que se haya hecho un análisis minucioso del emplazamiento cursado por la parte apelante a la apelada y tampoco que se haya comprobado la *regularidad* de la notificación de dicho acto, puesto que no basta con que la parte recurrida sea *legalmente emplazada*, sino que además es necesario verificar y constatar que dicho emplazamiento haya sido *regular* en estricto cumplimiento de los mandatos legales establecidos en los artículos 68, 69 y —para la sede de apelación— 456 del Código de Procedimiento Civil.

14) En tal sentido, la escueta indicación de la alzada de que la parte recurrida fue *emplazada legalmente* resulta ser insuficiente y da cuenta de un análisis superfluo de la regularidad de la convocatoria de la parte apelada, de lo que se deriva la violación al debido proceso y el derecho de defensa, así como a la lealtad en los debates.

15) Por las razones expuestas, esta Corte de Casación verifica la ilegalidad de la decisión criticada, por tanto, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado*

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-0005, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones civiles, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la

SCJ-PS-25-1078
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0137909)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*